

	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Valledupar</i> <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar</i>	
---	---	---

Chiriguana, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO
DEMANDADA:	MIRIAM CONTRERAS URIBE
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00009-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO, por intermedio de apoderada judicial, contra MIRIAM CONTRERAS URIBE, el cual inicio de forma contenciosa pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada MIRIAM CONTRERAS URIBE.

En escrito presentado el día 25 de Febrero de 2021, los señores GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO y MIRIAM CONTRERAS URIBE, coadyuvados por sus apoderados judiciales, allegaron memorial, solicitando se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 27 de Julio de 1999 en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, procediendo a dictar sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, el cual a pesar de haber empezado de forma contenciosa, para este despacho, prevalece la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

El presente proceso inicio de manera contenciosa, donde GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO, por intermedio de su apoderada judicial solicitó el divorcio celebrado el 27 de Julio de 1999 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, con MIRIAM CONTRERAS URIBE, pero en el transcurso del proceso, mediante escrito de fecha 25 de Febrero 2021, las partes y sus apoderado judiciales de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia concediendo el divorcio celebrado el día 27 de Julio de 1999 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR; situación que será aceptada por este despacho, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas.

Además, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal que se formo por el matrimonio celebrado por los señores GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO y MIRIAM CONTRERAS URIBE, de conformidad por el acuerdo alcanzado por ambos y allegado a este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por los señores GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO y MIRIAM CONTRERAS URIBE, el día 27 de Julio de 1999 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, registrada bajo el indicativo serial 03354757, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

SEGUNDO: Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por los señores GUSTAVO MONTAÑO ALVARADO y MIRIAM CONTRERAS URIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta, el documento aportado por las partes. Realícense los oficios a que haya lugar, frente a la inscripción de la liquidación alcanzada.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Expedir, fotocopia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo solicitaren.

SEXTO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabo8ed5bd516c8e762b725144cceb77049b39f36ea72abaddb98obo2dd3cee8

Documento generado en 04/03/2021 12:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**